



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La implementación de la Sociedad por Acciones  
Simplificadas (S.A.S.) en Ecuador como nuevo modelo  
societario**

**AUTOR:**

**MARTIN COTTO, CARLOS LUIS**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

**AB. MORENO NAVARRETE, MARÍA ANDREA**

**Guayaquil, Ecuador**

**01 de septiembre del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACION**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Martin Cotto, Carlos Luis** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**AB. MORENO NAVARRETE, MARÍA ANDREA**

### **DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**AB. MARÍA ISABEL LYNCH**

**Guayaquil, a 01 día del mes de septiembre del año 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACION DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Martin Cotto, Carlos Luis**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **la implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en Ecuador como nuevo modelo societario** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a 01 día del mes de septiembre del año 2020**

### **EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Martin Cotto, Carlos Luis**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Carlos Luis Martin Cotto**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **la implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en Ecuador como nuevo modelo societario**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a 01 día del mes de septiembre del año 2020**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Martin Cotto, Carlos Luis**

secure.orkund.com/old/view/74991639-255907-261711#q1bKLvayijY01DE01JE00TE0jdVRKs5Mz8tMy0xOzEtOVbly0DMwMDc0tTA2MzE0Njc3szQ0N6oFAA==

**URKUND**

Documento [Tesis Version al 28 de agosto del 2020 para orkund.docx](#) (D78321367)  
Presentado 2020-08-28 14:18 (-05:00)  
Presentado por Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)  
Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com  
Mensaje RV: TESIS LISTA DEL ALUMNO CARLOS MARTIN TEMA MERCANTIL SOCIETARIO LA SAS [Mostrar el mensaje completo](#)  
1% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+		<a href="https://1library.co/document/zlg9wry-sociedad-acciones-simplificada-sas-socieda...">https://1library.co/document/zlg9wry-sociedad-acciones-simplificada-sas-socieda...</a>	-
+	Fuentes alternativas		
+	Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Moreno Navarrete, María Andrea**  
**Tutora**

f. \_\_\_\_\_  
**Martin Cotto, Carlos Luis**  
**Estudiante**

## **AGRADECIMIENTO**

*Principalmente a Dios, porque todo lo que soy es por su guía constante y bendiciones para superar todo obstáculo en la vida.*

*A mis padres, personas excepcionales, por todo lo que han hecho por mí, por todo su amor, por darme fortaleza y apoyo durante todas las etapas de mi vida.*

*A mi familia, quienes siempre han confiado en mi y me han apoyado en estos 23 años de vida.*

*A mi tutora, Ab. Andrea Moreno, por su guía, paciencia y ayuda constante.*

*A mis amigos, quienes hicieron mejores mis días en mi etapa universitaria.*

## **DEDICATORIA**

*La presente tesis de grado va dedicada a mis padres, quienes desde el comienzo de este proceso me brindaron su apoyo incondicional, me inculcaron la perseverancia y esfuerzo, y depositaron su entera confianza en cada reto que se me presentaba.*

*Con mencion especial dedico este trabajo final de investigación a dos personas que siempre me apoyaron, aconsejaron y enseñaron demasiado, su guía y fé en mí motivaron mi crecimiento y por eso siempre estaré agradecido, mis dos abuelos, el Ab. Luis Cotto, quien lo celebra conmigo y el Ing. Carlos Martin, quien lo celebra desde el cielo.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACION**

f. \_\_\_\_\_  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE A - 2020  
**Fecha:** 01 de septiembre del 2020

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **“La implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en Ecuador como nuevo modelo societario”** elaborado por el estudiante **Martin Cotto Carlos Luis**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de ***DIEZ (10)***, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

---

**Ma. Andrea Moreno Navarrete**  
Docente – Tutor

# INDICE

RESUMEN .....	X
ABSTRACT .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	2
CAPITULO 1 .....	6
1.1    Naturaleza Jurídica y el régimen jurídico comparativo: Francia, Estados Unidos, España y Colombia. ....	6
1.2    Principio de Autonomía de la voluntad de las partes en las Sociedades Por Acciones Simplificadas (S.A.S).....	12
CAPÍTULO 2 .....	15
2.1.    La Unipersonalidad en las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) .....	15
2.2.    Las atribuciones de la Superintendencia de Compañías como organismo de control.18	
2.3.    Fundamentos Jurídicos utilizados para la creación de este nuevo tipo societario.....	20
2.4.    El aprovechamiento de los mecanismos telemáticos y electrónicos. ....	23
CONCLUSIÓN .....	25
BIBLIOGRAFÍA.....	26

## RESUMEN

El desarrollo de esta investigación tiene como propósito analizar, en nuestro medio, la trascendencia y giro societario que ha tornado nuestro sector a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, siendo más específico sobre el nuevo tipo societario dentro de esta ley; mas principalmente enfocada a la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.). Se abordará con amplitud las propuestas que ofrece el Derecho Comparado Societario junto con otras características que se tornan tan controversiales desde la incorporación de este tipo societario moderno a nuestro ordenamiento jurídico, tal y como ocurre con las nociones jurídicas en torno a: la unipersonalidad en las sociedades, sin capital social mínimo necesario y otros.

Para conseguir este objetivo, se abordarán las legislaciones correspondientes a este tipo de sociedades, desde la experiencia legislativa y práctica de estos países: Estados Unidos, Francia España, Colombia.

Así como las leyes y normas evolucionan de acuerdo a como avanza la sociedad, también tratare como se aprovecha este avance de tecnología, en los tramites correspondientes a temas judiciales, aplicado dentro del régimen que abriga la construcción de un Derecho Societario en la Era Digital y que se comprende con una aproximación más clara en las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), sino hacia un campo más general.

**Palabras Claves: Derecho, Sociedad, Ley, Innovación, Ecuador, Emprendimiento.**

## ABSTRACT

The purpose of the development of this research is to analyze, in our environment, the significance and corporate turn that our sector has become from the enactment of the Organic Law of Entrepreneurship and Innovation, being more specific about the new corporate type within this law; more mainly focused on the implementation of the Simplified Stock Company (S.A.S.). The proposals offered by Comparative Corporate Law will be broadly addressed, along with other characteristics that have become so controversial since the incorporation of this modern corporate type into our legal system, as occurs with legal notions around: the unipersonality in the companies, without the necessary minimum share capital and others.

To achieve this objective, the legislation corresponding to this type of company will be addressed, from the legislative and practical experience of these countries: United States, France, Spain, Colombia.

As the laws and norms evolve according to how society advances, I will also discuss how this advance in technology is used, in the procedures corresponding to judicial issues, applied within the regime that shelters the construction of a Company Law in the Digital Age and which is understood with a clearer approach in the Simplified Stock Company, but towards a more general field.

**Key Words: Law, Society, Law, Innovation, Ecuador, Entrepreneurship.**

## INTRODUCCIÓN

La reciente promulgación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en el Registro Oficial Suplemento 151 de 28-feb.-2020 ha despertado el estudio del régimen jurídico e implicaciones técnicas en torno a la implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en Ecuador. Su incorporación ha significado que este nuevo tipo societario alcance un significado importante como una alternativa que promueve la formación de actividades de tipo microempresarial; de manera que su empleo busca servir como un incentivo a la formación de un ecosistema emprendedor que comporte: flexibilidad, mejoras en los costos, aprovechamiento de la tecnología.

Esta forma asociativa tiene especiales antecedentes en los sistemas jurídicos que han admitido su configuración. Quizá la tendencia desregulatoria imperante en el derecho societario contemporáneo es la respuesta más cercana para aproximar los provechos que en países como: Francia, Estados Unidos, España y Colombia han mostrado en relación al uso novedoso de este tipo de instrumentos. Por supuesto, que la implementación de su contenido comparativo sirve para comprender los puntos de contraste que se han venido contemplando en la modernización de sistema de derecho empresarial; por ello, se ha seleccionado su estudio en el presente trabajo de investigación, en el que subsisten discusiones académicas como una estructuración societaria creada a partir de una política económica de apertura a los emprendimientos en el sector ecuatoriano, pero que, en su contenido, rompe conceptos tradicionales en la materia societaria.

Así pues, una muestra de los alcances de los principios generales en discusión, se centra en la subsistencia de nociones como: los límites que existen en materia societaria y el principio de autonomía de la voluntad privada en el diseño de la sociedad; las reglas especiales atribuidas a la condición de unipersonalidad como clara oposición del concepto tradicional

que requiere la formación colectiva (de entre dos o más personas) como inherente a la noción de compañía; los roles que son atribuidos al organismo de control para que la sociedad se entienda perfeccionada y con personalidad jurídica para actuar como un sujeto de derechos y obligaciones, entre otros puntos de interés jurídico.

Hoy, aparece entonces este nuevo tipo societario con amplísimas posibilidades de estipulación contractual, de manera que el componente imperativo de la ley creadora de la figura es mínimo, siguiendo la libertad que tienen las partes para incorporar los elementos (técnicos, legales y financieros) que exijan su dinámica en el sector de la microempresa. Con esta relación, en el presente estudio abordaré la importancia de la incorporación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en nuestro derecho de la empresa unipersonal frente al modelo que societario que autorizaba a crear empresarios unipersonales para que, solamente, la persona natural con capacidad legal para realizar actos de comercio, pudiera desarrollar por intermedio de este tipo: cualquier actividad económica limitando su responsabilidad al monto del capital destinado.

Se trata, en consecuencia, de una contribución notoria que invita a la reflexión académica en la vida moderna de los negocios, en la que, se exige naturalmente estudiar aspectos que se centren en el uso de los nuevos tipos de sociedades, como herramientas legales que contribuyen a dinamizar el sector real de la economía, especialmente, en aquellos negocios de pequeña dimensión, en los que el Estado mantiene sus diseños de promoción que tienden a priorizar las unidades económicas organizadas en medio de un entorno económico que dote de formalidad, pero a su vez de flexibilidad en las transacciones.

Con estos puntos claves, es de señalar que la tendencia impone en el estado del arte de esta nueva figura societaria, la necesidad de aproximar

conceptos básicos como: la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico con particularidades especiales respecto de las personas (naturales o jurídicas) autorizadas a intervenir; los costos y beneficios en el trámite de constitución con una reducción ampliamente considerables; la condición de personalidad como una nota opuesta a la conformación de la sociedad en la unión entre dos o más personas, conscientes de que su noción genera serias críticas en el entorno doctrinario y legislativo de antaño en el mercado societario ecuatoriano.

Siguiendo una línea metodológica que contribuya a la claridad del presente trabajo de investigación, el problema jurídico a tratar se plantea así:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la implementación de las Sociedades Por Acciones Simplificadas (S.A.S) como un nuevo tipo societario promotor del emprendimiento en el sector ecuatoriano?

Para acercar su desarrollo investigativo, los temas se abordarán en el siguiente orden:

#### Capítulo I:

Las Sociedades Por Acciones Simplificadas (S.A.S) como una tendencia del derecho societario contemporáneo y las innovaciones legislativas en el sistema comparado.

1. Naturaleza Jurídica y el régimen jurídico comparativo: Francia, Estados Unidos, España y Colombia.
2. Principio de la Autonomía de la voluntad de las Partes de las Sociedades Por Acciones Simplificadas (S.A.S).

#### Capítulo II:

Las Sociedades Por Acciones Simplificadas (S.A.S) como un nuevo tipo societario a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en Ecuador.

1. La unipersonalidad en las Sociedades Por Acciones Simplificadas (S.A.S).
2. Las atribuciones la Superintendencia de Compañías como organismo de control.
3. Fundamentos Jurídicos utilizados para la creación de este nuevo tipo societario.
4. El aprovechamiento de los mecanismos telemáticos y electrónicos.

## **CAPITULO 1**

### **1.1 Naturaleza Jurídica y el régimen jurídico comparativo: Francia, Estados Unidos, España y Colombia.**

La Sociedades por Acciones Simplificada SAS se inspira y acoge la estructura adoptada la experiencia extranjera. Como una implementación legislativa nueva en nuestro país, en el presente estudio se recorrerá la experiencia de las legislaciones trazadas entre Francia y Estados Unidos, para luego complementar sus principales ideas con: España y Colombia. Las principales características atribuidas a este modelo societario, se ha dado precisamente en convertirse en un medio jurídico que canaliza las actividades productivas en pequeños negocios (emprendimientos) pero con cierta amplitud en la libertad económica (libre contratación y libre asociación) para delinear las reglas para su conformación, a manera organizada tanto: económica y jurídica como una actividad que se despliega empresarialmente. Estos métodos mencionados adquieren relevancia crucial en el análisis de las innovaciones legislativas que son introducidas en el Derecho Societario Contemporáneo; precisamente, su utilidad sirve como orientación práctica.

#### **Estados Unidos**

La tendencia desregulatoria imperante en el derecho societario contemporáneo corresponde a una cadena de medidas tendientes a hacer efectivo el postulado de la autonomía de la voluntad, que se refleja en la posibilidad amplísima de libertad contractual como una respuesta a la innovación empresarial. Un ejemplo de esta tendencia está presente en los modelos societarios en Estados Unidos con las sociedades personalistas de responsabilidad limitada, en las que la forma asociativa se construye a partir de la idea de la sociedad de personas, pero no en los modelos de sociedad de capital. Sin duda por este tipo, los asociados cuentan con más alternativas para protegerse a nivel patrimonial, por hacerse libres de las responsabilidades de formas solidarias e ilimitadas de las obligaciones sociales.

En estas circunstancias, se constata en el modelo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, “Limited Liability Companies” (LLC, siglas en inglés), en la cual, se destaca entonces la condición personalista del tipo y se subraya un régimen que reconoce flexibilidad en la constitución de la sociedad y un uso eficiente de independizar patrimonialmente la responsabilidad y los riesgos de la operación social.

Parafraseando las ideas expuesta por Guillermo Cabanellas De La Cueva (1994), la figura de la sociedad como institución, excede el plano contractual. En esta medida, según lo referido por el autor, bajo la formulación de la teoría hay dos aspectos a distinguir, la empresa en el plano individual sirve como una especie de subordinación de las relaciones jurídicas para ciertas prestaciones como las laborales y tributarias; pero cuando aborda a la empresa en el modelo de una sociedad organizada, se desprenden ámbitos en los que el o los socios (promotores) adoptan un fin común en respuesta a intereses económicos.

Una cuestión de trascendencia a este régimen, es su enfoque a reemplazar el paradigma tradicional de la primacía de los accionistas (*shareholder primacy*) para introducir un nuevo postulado en la primacía de los miembros de la junta directiva (*director primacy*). El poder de decisión de la sociedad estadounidense está legalmente centralizado en los miembros, que asumen un rol de confianza altamente importante; siempre que el propio sistema jurídico reconozca un mecanismo de reducción de riesgo (*bargaining costs*). Lo interesante de esta perspectiva es que la sociedad es vista como un vehículo, en el que los miembros que la direccionan aprovechan el capital entregado por los accionistas-rentistas.

## **Francia**

En Francia, en primer orden, se observa y resguarda una evolución altamente positiva y de apertura a los campos societarios, siendo que su evolución presenta un contraste interesante entre el modelo un gran

desarrollo societario teniendo en cuenta que su sistema ha sido considerado como uno de los más tradicionales de Europa; sin embargo la libertad en el establecimiento de sociedades en el territorio de la Unión Europea ha hecho que los Estados compitan por mostrar una legislación que ofrezca a los empresarios el mejor ambiente para la constitución y desarrollo de su empresa.

Dentro de esta evolución se crea la ley, en la cual se acoge por primera vez en el mundo societario el nombre de Sociedad por Acciones Simplificada SAS, creando un mejor entorno para los empresarios en cuanto a flexibilización para la constitución de la empresa, estructura y manejo de la misma. La experiencia legislativa en Francia, tuvo muchas modificaciones; la primera Ley del 3 de enero de 1994, con sus respectivas modificaciones en los años: 1999 y 2001. Lo interesante de este prototipo social está dado en la formación jurídica de un acto de constitución llevado a cabo por una sola persona, pero que sirve para el desarrollo de los grupos de empresas, a partir de varios elementos destacables que sirvan para la promoción y desarrollo del sector que, por la dimensión de sus proyectos, no requieren tantas formalidades sino que más bien necesitan que su régimen fluya en sus actividades. Se acompaña a este elemento, otro como es: abaratar costos de transacción y contratación comercial.

La realidad empírica del derecho positivo societario ha llevado inclusive a estimar que el llamado *affectio societatis* o *animus contrahendi* no es un elemento determinante que prevalece a lo largo de la sociedad. Como explica el profesor Néstor Martínez Neira (2014) el llamado elemento del *affectio societatis*, parecería que, a la luz del derecho actual y práctica, solamente es necesario al momento que se lleva a cabo la constitución de la sociedad; pero, no necesariamente acompaña o subsiste a vida de esta.

Un elemento sobresaliente de esta figura consiste en la potestad que les surge a los accionistas para contar con plena libertad de organizar la dirección societaria de este tipo de compañías, de manera que sea posible instituir una organización legal flexible a partir de los accionistas que puedan cumplir el aporte de capital, en las distintas especies. Uno elemento clave

que acompaña a este tipo es buscar su uso como una sociedad que responda al fomento de capital (es decir con una mayor presencia *intuitio pecuniae*). En acompañamiento a otros puntos positivos como: la fijación libre del monto en el capital, la emisión de acciones representadas en aporte de trabajo o aporte de industria, y algunas ventajas fiscales interesantes a los estudios de los empresarios, en sus operaciones.

El aporte de las notas de este modelo francés se ha llevado a otros regímenes que siguen en la búsqueda de normas dinámicas, flexibilizadoras y facilitadoras de la actividad emprendedora. Francisco Reyes Villamizar (2009) remarca: “la Sociedad por Acciones Simplificada SAS francesa se tomó como base para la elaboración del proyecto de ley de la SAS en muchos otros países, en cuanto su forma”.

## **España**

En España, a su turno, encontramos la sociedad limitada (nueva empresa) como un tipo societario introducido con la Ley 7 de 2003, normativa que modifica sustancialmente la Ley 2 de 1995 de sociedades de responsabilidad limitada. Como característica y particularidad especial de este tipo, encontramos que es posible jurídicamente crear compañías unipersonales, a través de plataformas electrónicas que facilitan su implementación en el mercado. Hay, ciertamente, en estos modelos importantes rasgos en la forma de gestión y organización empresarial, en función del paradigma de nuevo modelo empresarial, bajo la obediencia de un modelo genérico en el objeto social, en acompañamiento a la simplificación de los órganos de dirección. Hay otras ventajas en torno a exigencias mínimas de aporte del capital; además de limitar la constitución de estas compañías a cierto tipo de participantes, como son: las personas naturales.

Uno de los puntos destacables en estos modelos está en la simplificación de los registros contables, de forma que se asuman modelos

de avanzada, en la que: la simplificación de los registros contables, de forma que, a través de un único registro se permita el cumplimiento de las obligaciones de orden jurídico en materia de transparencia de la información financiera, contable y fiscal.

Esta figura societaria, como ha sido introducida cumple estas premisas: abarata costos de transacción, lo cual significa entonces que sirve de promoción para nuevos sectores: la industria, el comercio y el financiamiento hacia proyectos productivos. A partir de la idea del establecimiento de cláusulas estatutarias de apertura es un reflejo mayor hacia la promoción del desarrollo de la industria de capital de riesgo y financiamiento a otros segmentos y lanzamiento de nuevos proyectos. El fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización, potestades de control, sanción y coordinación, bajo expresiones asociativas que propician ciertamente la creatividad empresarial, la innovación y que toma provecho de las bondades electrónicas para el manejo y mejor organización de la empresa. Las expresiones asociativas referidas anteriormente han servido como modelos implementando en regímenes que persiguen el mismo propósito.

## **Colombia**

En Colombia, es de destacar, de inicios su ratio constitucional. El segundo artículo de la Constitución de la Republica de Colombia, refiere especialmente el deber del Estado en promover el sector empresarial, dentro de un contexto clave para la determinación de las normas promotoras de: prosperidad general. Es interesante reconocer que este modelo garantista busca servir de facilitador a los ciudadanos para que se conviertan en actores económicos y participen activamente en la vida económica de la Nación (Constitucion Política de Colombia, 1991) Este punto de partida sirve entonces para delimitar el diseño de la regulación, como un camino para: promover, regular y formar un ambiente regulatorio que sirva para el desarrollo económico del país. Esta referencia constitucional es fundamental

revisarla en la presente tesis, como un antecedente a la expedición de la Ley 1014 de 2006 que sirvió como primer antecedente normativo que busca promover el emprendimiento.

María Duque (2010) comenta la utilidad del régimen colombiano en la formación de sociedades unipersonales o pluripersonales, a intereses de los asociados, junto con beneficios notables que fomentan el uso de estos tipos de empresas para: utilizar medios o documentos privados, sin que sea estrictamente necesario determinar el objeto, ni delimitar su tiempo de duración. Pues bien, en Colombia argumentos semejantes no han hecho esperar las críticas y comentarios en torno al desafío al orden jurídico y los efectos que abordan la inserción de nuevos conceptos.

La ley 1258 de 2008 crea la sociedad por acciones simplificada en el derecho colombiano, como régimen inspirado en la legislación francesa de 1994, mediante la cual se estableció la sociedad anónima simplificada como una especie de sociedad anónima con peculiaridades que remarcan un modelo modernizado que reconoce la autonomía de la voluntad, y a la alta consideración que presenta frente a las crecientes necesidades de eficiencia y agilidad del mercado y sus agentes. Refiere entonces Wilson Sánchez en su valoración de esta legislación que su introducción sin duda significa: la norma más importante que se haya expedido en materia de sociedades dentro del ordenamiento jurídico colombiano (Sánchez, 2010).

Ruby Jaramillo Marín (Marín, 2014), refiere a esta sociedad como: “la solución a las necesidades económicas, toda vez que es un mecanismo societario que facilita el intercambio económico en las integraciones comerciales, que se crea como persona jurídica, cuya naturaleza deber ser de carácter comercial”. Cabe denotar que este régimen es uno de los primeros en introducir estas sociedades en el ordenamiento jurídico latinoamericano.

## **1.2 Principio de Autonomía de la voluntad de las partes en las Sociedades Por Acciones Simplificadas (S.A.S).**

La autonomía de la voluntad es un principio general que soporta en el plano jurídico, la libertad que tienen los individuos para ser los auténticos reguladores de sus derechos; facultad que se amplía para: crear, modificar, transferir sus derechos y obligaciones. En la dimensión contractual, este principio cobra mayor trascendencia, entre tanto implica: libre opción a contratar y constituir nuevas relaciones jurídicas, acorde a sus intereses con una atención especial a las cualidades o características propias de la relación. Ahora bien, este margen de libertad no es absoluto; por supuesto que en su contenido se mantiene la vigencia de los principios de orden público, transparencia y seguridad. Con mayor atención, dentro del plano de esta libertad, cobra importancia diferenciar la libertad de creación, la cual comprende la libre formación en el íter contractual en sus fases iniciales, intermedias y finales.

Este principio se instituye como efecto propio de un sistema que reconoce a la sociedad como un negocio jurídico que responde, de manera correlativa, a una relación jurídica patrimonial. Su génesis está en el contrato, a través de la autonomía de la voluntad como la fuente creadora y reguladora que persigue el lucro a través del desarrollo empresarial mercantil.

La autonomía de la voluntad desde la concepción de liberalismo económico concede a la sociedad, como una forma jurídica instituida por sujetos económicamente independientes que cambian relaciones, que de forma automática generan un desarrollo dinámico de la sociedad. Como consecuencia política, entonces las políticas legislativas y la tarea del Estado se encauzan hacia la supresión de los obstáculos, como diría el profesor Jaime Arrubla Paucar (Paucar, 2012) la transformación del Estado Moderno mira hacia políticas de legislación que continúen con el: "orden natural" de las actividades económicas en post del desarrollo económico y social.

La consecuencia jurídica rescata la irrevocabilidad y en la inmutabilidad como propia al vínculo contractual que se genera de manera autónoma. A efectos de la materia mercantil, este principio debe ser revisado con una atención enfocada hacia dos visiones: la liberal-individualista y la social-humanista. La primera corriente se atribuye al Código Civil francés de 1804. Como estableció Alessandri: "el principio de la autonomía de la voluntad es la aplicación en materia contractual de las doctrinas liberales e individualistas de la Revolución Francesa, y que alcanzaron su mayor auge durante el siglo pasado. Si los derechos son meras facultades que la ley reconoce existir en el individuo y la libertad es la base de toda actividad humana, es lógico que ella pueda obrar como mejor le plazca, no siendo naturalmente contra el orden público o las buenas costumbres." En contraste, la concepción social-humanista canaliza todos los reclamos sociales producidos a raíz del ejercicio de una libertad sin límites, dentro de un marco que hacía especial énfasis al sentido individualista.

La mención de la autonomía de voluntad en el plano societario cobra importancia en la noción misma del negocio jurídico; la cual no se detiene a la concepción clásica de corte individualista, sino que, más bien se expande su concepción a la adecuación de la realidad económica a las libertades que asisten a las partes para amoldar el contenido del contrato a los propósitos del tráfico jurídico. Justamente, es a partir de estas libertades que se atienden a: la libertad de escoger o crear un tipo contractual que, según los usos, prácticas sociales y catálogos *legis*, puedan amoldarse a los intereses individuales o colectivos. En este orden, el principio de autonomía encaja en los espacios que la regulación societaria autoriza para usos y mejoras en las prácticas comerciales. (Arrubla Paucar, 2006, p. 9)

En el ámbito del derecho societario, la autonomía de los particulares para regularse es cada vez más creciente y en el derecho contemporáneo se manifiestan en las nuevas formas societarias que se presentan como respuesta para los intereses de los agentes económicos y empresarios; quienes, son los que confían en la forma o tipo societario. Por ello, la tendencia legislativa societaria encauza las nuevas formas societarias dentro

de una noción que integra: la autonomía de voluntad privada con una intervención cuidadosa de la autoridad del Estado. De este modo, el fenómeno de integración permite a las partes llegar a acuerdos coherentes a las disposiciones imperativas de la ley y a las cláusulas para determinadas categorías de los contratos.

Como sostiene Gabino Pinzón, el contrato tiene un campo de regulación suficientemente amplio para organizar y asegurar el buen funcionamiento de la sociedad en su orden interno y en su orden externo (Martínez Neira, 2014). Esta idea hace énfasis en la elasticidad como un atributo de la integración contractual que se despliega en todos los negocios jurídicos; lo cual trasciende a diseñar en el ámbito societario un contrato que se ajuste a la conservación del negocio para asegurar el cumplimiento de las prestaciones nacidas del contrato de sociedad y de la ejecución de los derechos propios del *status socii*. (Martínez Neira, 2014)

De esta manera, la característica principal de la ley de sociedad por acciones simplificada es el principio de la autonomía de la voluntad, y la libertad contractual, es simplemente la facultad que le da a todas las instituciones reguladas, y así este tipo societario obtiene su carácter innovador. Adicionalmente, esto le otorga al empresario la posibilidad real y efectiva de estipulación contractual, permitiéndole pactar de manera libre, pero legal y responsable, las disposiciones relativas al negocio jurídico societario, tal y como le corresponde a las sociedades.

## **CAPÍTULO 2**

### **2.1. La Unipersonalidad en las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.)**

Antes de abordar uno de los temas más controvertidos en las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), se debe remarcar que en este modelo de sociedad existe una fuerte influencia de la internacionalidad de los modelos que han servido a los emprendimientos. Pues bien, en nuestro país han sido los empresarios quienes se han mostrado como los principales interesados en acceder a este nuevo arquetipo societario; lo que en términos jurídicos conlleva dar un giro societario en favor de un medio unipersonal que sirva a la formación de empresas; y, con ello entonces se han promovido medios para dar impulso a la unipersonalidad, dejando de lado la anacrónica idea de que la compañía estrictamente ocurre a partir de la suma de aportes de dos o más; siendo más relevante la idea asociativa que sirva a la formación del emprendimiento de la actividad productiva en términos de realidad económica y financiera; cuando existe el socio emprendedor que se contagia de la propiedad accionarial y de la gestión. De tal manera que bien puede abrigarse en una sola persona la consolidación de estas significaciones. Vemos entonces que en el sector se ha impulsado la introducción de este nuevo tipo societario. (Coronel, Cesar; Gurrea, Aurelio, 2019)

Dentro de las propuestas en la materia, hay una fuerte influencia a la internacionalidad de las relaciones jurídicas y comerciales, si se toma en cuenta las características de las empresas unipersonales como formas de organización más prácticas para llevar adelante pequeños proyectos. Pudiera decirse que, dentro de los elementos comunes entre los países de América, la regulación busca otorgar medios y acciones que faciliten la constitución y puesta en funcionamiento de nuevos medios asociativos con: menos requisitos, más tecnología, menos costos. Por ello, en mi opinión, el primer rasgo que tiene esta nueva modalidad societaria: es la de ser útil a

los emprendimientos. Lo anterior constituye entonces un: incentivo que permite formar un valioso instrumento económico-jurídico dentro de un medio que busque la modernización del Derecho Societario. (Peña, 2019)

La introducción de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), como un régimen jurídico nuevo sin duda es el resultado de un proceso de cambio que el país ya inició con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil publicada en el Registro Oficial Suplemento 249 del 20 de mayo del 2014 cuando decidió promover las constituciones electrónicas como una vía novedosa, menos costosa, más ágil para crear compañías. Lo que hago notar es que: el Estado se presenta como facilitador del sector empresarial. Repito esta idea se refuerza ahora en los emprendimientos con la publicación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación publicada en el Registro Oficial Suplemento 151 del 28 de febrero del 2020.

Es importante tomar como punto de partida la justificación constitucional y económica de estos nuevos medios societarios. A mi modo de ver, esto resultad de la articulación de las libertades económicas y las políticas económicas como una consecuencia lógica a la libre contratación y libre asociación para el desenvolvimiento de las actividades económicas. Esto en armonía al sistema económico: productivo, solidario y sostenible que busca distribuir de manera igualitaria los beneficios, conforme lo determina el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador. Un elemento que se repite en todo el cuerpo de la legislación es: la simplificación de trámites y la creación de medios que le concedan: eficiencia, calidad, menor tiempo y que sirvan a la innovación, sostenibilidad y generación de la riqueza. Lo anterior se extrae del artículo 3, numerales 1,2,3,4,9 seguido de los artículos 4 y 5 de la ley antes nombrada que determinan los principios de la legislación y las tareas estatales asumidas por el Estado; las que resumo: apoyar el emprendimiento, simplificar trámites, asignar los recursos necesarios para implementar las políticas (*openness rules*) de apertura a los emprendimientos. La implementación requiere un marco normativo de incentivo que sirva a la formación del llamado: ecosistema emprendedor.

Otro punto que también justifica la introducción de estos tipos está dado en su injerencia en el modelo de globalización internacional que impone la apertura y reglas abiertas a la ampliación y flexibilidad de los mercados como una manera de arribar a la eficiencia y competitividad entre los emprendedores como formas de organización para el desarrollo productivo. La implementación de las nuevas modalidades societarias requiere un marco normativo de incentivo que sirva a la formación del llamado: ecosistema emprendedor.

Encuentro que la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (legislación clave en la materia) declara en el artículo 3 numeral 3 su sentido de norma promotora y protectora del emprendedor. Se entiendo como tal a la parte que innova, identifica y crea oportunidades dentro de un entorno que facilita y fomenta el desarrollo de las empresas. Es en este caso, la introducción de la Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) como una de las formas societarias simplificadas y especialísimas para promover los emprendimientos. Este tipo está regulado en el Artículo 3 numeral 9 de la ley señalada al indicarse que formación corresponde a un tipo de sociedad mercantil conformada por una o más personas, mediante un trámite simplificado para fomentar la formalización y desarrollo de empresa.

Debe tenerse presente que el sector societario ecuatoriano ha venido reclamando una renovación de los tipos de sociedades que permita mostrar las nuevas modalidades que han servido de manera suficiente a los otros países para arribar a nuevas ideas, y sobre todo a proyectos en los que basta el solo accionista. Por lo que la idea societaria unipersonal no es alejada a las realidades societarias económicas. En este tipo persiste la idea de creación jurídica unitaria patrimonial con efectos claves en el orden jurídico-económico como una sociedad de capitales cuya naturaleza es invariablemente mercantil, siendo indistinto la determinación de sus actividades y operaciones, si revisamos el primer artículo innumerado de las Disposiciones Generales de la Ley de Emprendimiento e Innovación es claro que su connotación es puramente capitalista.

Se califica a esta sociedad, como una de capital (intuitu pecuniae) con un modelo profundamente arraigado al principio de la autonomía de la voluntad privada, haciendo prevalecer entonces la voluntad contractual, pero sometida a un contenido mínimo del contrato que busca un aseguramiento de elementos mínimos a distinguirse; entre estos, el lugar, la fecha, el nombre, nacionalidad, domicilio principal, una enunciación clara del objeto social, el importe del capital, la indicación de quien suscribe y paga las acciones, la forma de administración, la manera de deliberar, las normas de reparto de utilidades y finalmente la declaración (especial juramentada) de los comparecientes de la veracidad y autenticidad de la información.

## **2.2. Las atribuciones de la Superintendencia de Compañías como organismo de control.**

Es de la esencia para este tipo societario, el entendimiento del rol que ocupa la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como organismo técnico de vigilancia y control. Su enrolamiento como juez natural, podría decirse está presente en muchas disposiciones de la nueva ley; y para muchos propósitos que se enmarcan en las atribuciones de vigilancia y fiscalización institucional. A manera de referencia, se le consignan facultades especiales para: efectuar el control de la legalidad de las estipulaciones del documento constitutivo, de manera que, si, a su criterio se cumplen los requisitos previstos, se procede a la inmediata inscripción en el Registro de Sociedades. Lo más trascendental de esta facultad de la institución es sin duda que, desde ese momento, permite que la sociedad adquiera plena existencia jurídica. En términos jurídicos entonces: la inscripción registral en la institución se iguala a un principio constitutivo para la creación de la sociedad y sus efectos respecto de terceros; no es un registro meramente declarativo.

Su carácter capitalista imprime cuestiones registrales de trascendencia: en inicio: la inscripción en el registro de las sociedades del organismo de control supone un acto de publicidad material por canales electrónicos

(Artículo 19). Así vemos que el principio de existencia se computa desde la fecha de inscripción en el Registro de Sociedades a cargo del órgano controlador (Tercer artículo innumerado de las Disposiciones Generales).

Para ello es necesario entender que a esta inscripción se le acompañan aspectos necesarios, como es la presunción de la veracidad de la información que imprimen en el acto jurídico societario, claras prerrogativas como: estabilidad, exigibilidad y ejecutoriedad. Presunción que evidentemente puede ser refutada, en caso de que se detectare algún tipo de infracción en las normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente. Ello no se ambienta únicamente en caso de errores que, pueden ser materia de una convalidación, sino que se extiende a nivel gravoso, en eventos de falsedad, adulteración, información incompleta y otras anomalías que pudieren detectarse en lo ulterior. Puede entonces señalarse que la facultad intervencionista del Estado se mantiene con matices de diferencia en razón de la naturaleza flexible en este nuevo modelo de sociedad; pero que sin duda se ponen de manifiesto algunas particularidades.

Como elementos de aporte a la investigación, enumero aquellos elementos que considero de similitud a las demás sociedades de capital, acorde a este breve listado:

1. La solemnidad de los actos de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), se sujetan a las rigurosidades establecidas en la legislación para su creación inicial.
2. El aporte causa impuestos (según su naturaleza) acorde a la legislación tributaria.
3. Hay una singular restricción temporal en materia de la transferencia de acciones para que esta no exceda del plazo de 10 años contados a partir de su emisión; por lo que es peculiar la posibilidad de manera estatutaria para prohibir negociar acciones.

4. Se replican prohibiciones particulares para no negociar o contratar por cuenta propia o directa con la sociedad, salvo aquellos casos en los que se levantan presunciones de auto contratación.
5. Se mantiene la posibilidad de creación de una comisión de vigilancia, con la función de velar por el cumplimiento de la tarea de los administradores.

Así vemos como ha prestado mérito entre los estudiosos del área para destacar la importancia de incorporar este nuevo tipo societario. Así se ha admitido que el centro del debate no ocurra en relación al concepto dogmático de la sociedad, sino que más bien se imponga como una deseable discusión que brinde apertura a posibles medios asociativos que canalizan medios de asociación a partir un único socio. Como muestra de su resultado positivo, menciono estas cifras que presenta la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a nivel nacional desde el momento de apertura a estos nuevos tipos, entrando a la pagina web, en el portal de Compañías, se agregan los términos de búsqueda que son las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) constituidas, hasta la fecha 10 de agosto del 2020, siendo la cifra de 809 Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) constituidas a nivel nacional.

### **2.3. Fundamentos Jurídicos utilizados para la creación de este nuevo tipo societario.**

Abordando la ratio constitucional, en los considerandos de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación como marco normativo promotor de la cultura emprendedora; a través de las nuevas modalidades societarias; encontramos fundamental llamar la atención de las menciones que el Estado menciona en sus consideraciones jurídicas y normativas. Menciones que son substanciales para entender la dimensión de la libertad económica, y la dimensión de estas libertades: la libre contratación, la libre asociación, la libre realización de las actividades económicas, así como la mención a las

leyes modelos que han persistido en las materias económicas para fomentar el emprendimiento.

Así entonces, los artículos 66, numeral 26, 276, 277 y 321 contenidos en la Constitución de la Republica se prestan como razones y justificaciones materiales y constitucionales suficientes para admitir la formación de nuevas sociedades que permitan – hacer real - la promoción e impulso de la actividad económica de los ciudadanos en formas societarias más flexibles y amoldables a las necesidades para emprendimientos que faciliten la creación y competitividad entre los distintos actores bajo un entorno propicio que promueva la seguridad jurídica en el concierto de los negocios bajo un modelo que imprima certeza. Por ello, siguiendo los articulados el Estado admite y reconoce todas las formas de propiedad que cumpla una función social, siempre que mantenga en su eje lo que se llama: responsabilidad social dentro del sistema económica. Pues bien, todo esto sirve al Estado en su tarea de promotor de la relación dinámica y equilibrada a partir de las figuras jurídicas que reconoce en sus modelos legislativos. Lo anterior, constituye entonces la primera justificación de las reformas a la Ley de Compañías para introducir en nuestro país, los nuevos tipos societarios y entre estos, las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.).

Ahora bien, no basta que el Estado disponga la creación de los tipos de sociedades; es deber se complementa con las garantías un régimen que le conceda seguridad y facilidad a los empresarios para crecer y mantenerse en armonía a lo que establece la relación triangular entre: Sociedad, Estado y Mercado, conforme a lo establecido en el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008. Así, se trae a colación un bajo índice de emprendimientos cuando, ya existen cambios experimentados en los órdenes económicos en otros países que han dado apertura a los mercados a través de nuevos tipos societarios, tal y como se revisó en el capítulo precedente.

La situación en que vivíamos en el país, resaltando el ya hablado, el sector económico y mas específicamente, el sector emprendedor, es débil y

los negocios no pueden crecer correctamente, por que no existían las libertades y facilidades suficientes para promover y alentar a los ciudadanos a seguir, a crear un negocio, mantenerlo y que crezca. Al existir esta desmotivación en el ambiente, perjudica al sector económico. Como dato, tenemos un ranking del Global Entrepreneurship Monitor (G.E.M.), revista web reconocida a nivel mundial donde indica, luego de un estudio y encuestas realizadas, que Ecuador es el tercer país con mayor espíritu emprendedor en América Latina por debajo de países como Perú y Colombia. (Lasio, Ordeñana, Caicedo, Samaniego, & Izquierdo, 2017)

Las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) fueron creadas con la intención de promover el emprendimiento, gracias a las ventajas que ofrece y a las similares características que tiene con las Sociedades Anónimas ya conocidas en el país. Adicionalmente, este nuevo tipo societario que se aprueba con la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, en su artículo segundo literales b, c y f que enlista los objetivos de su contenido, entre los cuales llama la atención estos fines: impulsar la innovación en el desarrollo productivo, fomentar la eficacia y competitividad de emprendedores y facilitar la creación, operación y liquidación de los emprendimientos. (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2019)

Una de las características mas llamativas, es la unipersonalidad de las sociedades, es decir, este tipo societario se puede crear con un solo socio, cambiando repentinamente el concepto conocido de sociedad. Así mismo, otra característica que se puede mencionar es la posibilidad de constituir este tipo societario sin ningún mínimo necesario en el capital social. Estas ventajas que tiene las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) rompen con la barrera que tiene una persona frente a la oportunidad de emprender, no los obligan a asociarse ni a tener un capital mínimo necesario.

Por otro lado, están puntos negativos o de necesaria revisión en la ley, como el no requerir un capital mínimo para la constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) puede llevar a que las personas creen este nuevo tipo de sociedades sin tener idea clara de como

van a realizar la actividad para la cual van a constituir la o que se constituyan en grandes cantidades para luego tener compañías en papeles sin ejercer alguna actividad, por este motivo es necesario revisar la experiencia que han tenido otros países.

Otro punto importante es la no exigencia de contar con un despacho notarial que sirva para constituir las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.). Ciertamente, este hecho conduce a generar en el medio una especie de incertidumbre del ánimo de formar una por parte de los accionistas, una falsificación de firma puede llevar a que exista suplantación de identidad; la falta de este requisito resta la veracidad del proceso de formar este nuevo tipo societario. En mi criterio, el único funcionario que certifica la comparecencia de una persona a un acto o contrato, es el notario público; pues si la idea es prescindir de este servicio, puede valorarse otro medio como es contar con una garantía tipo de: certificación jurídica que la persona que desea constituir la, sea la persona que suscribe el documento de constitución. Pues bien, lo anterior no deja de lado la tarea de inscripción con propósitos registrales formalistas que le ha sido encomendada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

#### **2.4. El aprovechamiento de los mecanismos telemáticos y electrónicos.**

A medida que el tiempo transcurre, la sociedad evoluciona y las leyes se adaptan a esa evolución y se ajustan a las necesidades de esta. Una de los campos que mas rápido avanza es la tecnología. Ahora vivimos en una sociedad donde es dominada por los instrumentos tecnológicos que se han creado y que mejoran cada año. Es por esto, las leyes y procesos judiciales deben reformarse y modernizarse cada cierto tiempo.

Actualmente disponemos de varios medios para realizar tramites y consultas, de manera mas eficaz, sencilla y rápida. El Ab. Abelardo de La Espriella habló sobre la evolución del Derecho en un artículo publicado en 2011y dice que, el Derecho, que se expresa a través de un conjunto de

normas, es el reflejo de la intención de un grupo humano de ordenar la vida en sociedad, desde el punto de vista de la justicia. (Espriella, 2011)

Desde hace varios años se ha visto como se ha incorporado los medios electrónicos y telemáticos en nuestra legislación, desde la utilización de correos electrónicos que hoy en día son esenciales para notificaciones, información y demás documentos utilizados para tramites judiciales, hasta paginas web oficiales de las instituciones públicas y privadas para revisar información, publicación de normas, ordenanzas, etc.

En el campo emprendedor, actualmente se usa bastantes las redes sociales para el inicio de negocios y crear su publicidad, siendo la herramienta mas utilizada debido a que todas estas redes sociales las tenemos en los celulares y las revisamos diariamente, todo esto en nuestra mano.

Las Sociedades por Acciones simplificadas (S.A.S) siendo un tipo societario moderno, no se queda atrás en el uso de medios electrónicos, su constitución se la puede llevar acabo de manera virtual, así lo detalla la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en su página web, dejando una serie de pasos que se deben seguir para formar las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.). (Simplificadas, 2020)

El uso de estos medios han sido un alivio, mas que todo en esta terrible época de cuarentena que hemos estado viviendo estos últimos meses producto de la pandemia, que derivó en muchos problemas económicos para las personas, obligando a muchos a emprender con negocios pequeños para mejorar la situación. La creación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) a través de la pagina web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros permitió que sean las más buscadas para comenzar un negocio.

El aprovechamiento de estos medios telemáticos ha significado un alivio para los ciudadanos, que anteriormente acudían físicamente al organismo a realizar sus tramites, teniendo que hacer largas filas o esperando su turno, terminando el día agotados por dichas gestiones.

## **CONCLUSIÓN**

Para concluir con el trabajo de investigación y análisis del tema, las Sociedades por Acciones Simplificadas son tipo societario moderno y con pocos meses de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico. Este tipo de Sociedad innovadora con diferentes ventajas demostradas en el trabajo anterior, abre una nueva era de sociedades con facilidades y menos formalismos para su creación, siendo esto un factor motivador para los ciudadanos con aspiraciones de emprender.

Se coincide que la evolución de la sociedad y el avance de la tecnología, ha sido un factor clave para la implementación de esta nueva ley y este tipo societario, siguiendo ejemplos de otros países con índices de éxito y grandes cantidades de Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) constituidas.

Una de las características que se ha subrayado en el trabajo investigativo fue la unipersonalidad de este nuevo tipo de sociedad, coincidiendo con algunos juristas y expertos en la materia; esta es una cualidad que facilita y motiva a las personas a emprender y de esta manera mejorar la economía del país, mas no un obstáculo para admitir la creación de un nuevo tipo societario que claramente promueve la eficiencia, competitividad en los emprendimientos.

Como toda innovación legislativa, se manifiestan elementos que bien pueden ser mejorados para imprimir seguridad societaria, como ocurre con la supresión de la autoridad notarial; para revisar más bien, su incorporación que sirva para la impresión de una fe pública en el acto constitutivo que brinde aseguramiento a los terceros.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arrubla Paucar, J. (2006). *Contratos Mercantiles. Teoría General del Negocio Mercantil*. Colombia: Legis.
- Constitucion de la República del Ecuador. (2008). Montecristi.
- Constitucion Politica de Colombia*. (1991). Bogota: Legis Editores.
- Coronel, Cesar; Gurrea, Aurelio. (2019). Propuesta para la mejora y modernizacion de la Legislacion Societaria de Ecuador . *Derecho Societario* , 133.
- Cueva, G. C. (1994). *La Personalidad Juridica Societaria*. Buenos Aires: Heliasta.
- Duque, M. V. (2010). *Estudios en Derecho y Gobierno Vol. 3*. Bogota.
- Espriella, A. D. (14 de marzo de 2011). *Legis Ambito Juridico*. Obtenido de La Sociedad avanza, el Derecho evoluciona: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-sociedad-avanza-el-derecho-evolucion#:~:text=A%20medida%20que%20el%20tiempo,vista%20de%20la%20justicia%3B%20un>
- Lasio, V., Ordeñana, X., Caicedo, G., Samaniego, A., & Izquierdo, E. (2017). *Global Entrepreneurship Monitor*. Obtenido de <http://espae.espol.edu.ec/wp-content/uploads/documentos/GemEcuador2017.pdf>
- Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. (2019). Quito: Fielweb.
- Marin, R. J. (2014). Diferentes miradas sobre la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). *Dialnet*, 83.
- Martinez Neira, N. (2014). *Cátedra de Derecho Contractual Societario*. Colombia: Legis.

- Martínez Neira, N. (2014). *Cátedra de Derecho Contractual Societario* . Colombia: Legis .
- Neira, H. M. (2014). *Catedra de Derecho Contractual Societario, Regulacion comercial y bursátil de los contratos societarios*. Ed. Legis.
- Paucar, J. A. (2012). *Contratos Mercantiles, Teoría general del negocio mercantil*. Bogota: Pontificia Universidad Javeriana, Legis.
- Peña, J. E. (2019). Hacia donde va el Derecho Societario . *Revista NO. 11 de Derecho Societario* , 58.
- Simplificadas, G. d. (2020). Obtenido de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: <https://portal.supercias.gob.ec/images/SAS.pdf>
- Villamizar, F. R. (2009). S.A.S. *La Sociedad por Acciones Simplificadas*. Bogota: Legis Editores.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Carlos Luis Martin Cotto**, con C.C: #0931425961 autor/a del trabajo de titulación: **La implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en Ecuador como nuevo modelo societario** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 01 de septiembre de 2020

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Martin Cotto, Carlos Luis**

C.C: **0931425961**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en Ecuador como nuevo modelo societario		
<b>AUTOR(ES)</b>	Carlos Luis Martin Cotto		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. María Andrea Moreno Navarrete		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	01 de septiembre de 2020	<b>No. PÁGINAS:</b>	39
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Societario, Derecho Mercantil, Derecho Corporativo		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Derecho, Sociedad, Ley, Innovación, Ecuador, Emprendimiento.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):	El desarrollo de esta investigación tiene como propósito analizar, en nuestro medio, la trascendencia y giro societario que ha tornado nuestro sector a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, siendo más específico sobre el nuevo tipo societario dentro de esta ley; mas principalmente enfocada a la implementación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.). Se abordará con amplitud las propuestas que ofrece el Derecho Comparado Societario junto con otras características que se tornan tan controversiales desde la incorporación de este tipo societario moderno a nuestro ordenamiento jurídico, tal y como ocurre con las nociones jurídicas en torno a: la unipersonalidad en las sociedades, sin capital social mínimo necesario y otros. Para conseguir este objetivo, se abordarán las legislaciones correspondientes a este tipo de sociedades, desde la experiencia legislativa y práctica de estos países: Estados Unidos, Francia España, Colombia. Así como las leyes y normas evolucionan de acuerdo a como avanza la sociedad, también tratare como se aprovecha este avance de tecnología, en los tramites correspondientes a temas judiciales, aplicado dentro del régimen que abriga la construcción de un Derecho Societario en la Era Digital y que se comprende con una aproximación más clara en las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), sino hacia un campo más general.		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-991288903	E-mail: carlosmartin19961996@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Ab. Maritza Reynoso</b>		
	<b>Teléfono: +593-994602774</b>		
	<b>E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			